Año de 1961 — Miércoles 28 de Junio — Núm. 77

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito Legal: SG-1-1958

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)...........	150,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)..	50,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	85,00	íd.
Otras entidades y particulares (año)........	170,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 2,00 ptas.—Número atrasado, 3,00 íd. Número de más de tres años, 5,00 íd.

Ministerio de Agricultura

DECRETO 955/1961, de 31 de mayo, por el que se regula la campaña de cereales 1961-1962.

La coyuntura cerealista actual, debidamente considerada por el Gobierno en el Consejo de Ministros de veinticuatro de marzo último, motivó la resolución de elevar el precio del trigo de la cosecha de mil novecientos sesenta y uno, como consecuencia del desequilibrio existente entre los costos de producción y los de compra a los agricultores pagados por el Servicio Nacional del Trigo; lo que obliga a realizar el reajuste adecuado, estableciendo los precios y características que para cada tipo de trigo han de regir en la nueva campaña, y extendiendo además al centeno, en su condición de cereal panificable, la elevación correspondiente.

Los cereales de pienso, no obstante, mantienen estabilizados los precios de garantía que el Servicio Nacional estaba autorizado a pagar por las partidas que los agricultores le ofrezcan.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—La campaña de cereales de mil novecientos sesenta y uno-sesenta y dos, que comprende desde el día primero de junio de mil novecientos sesenta y uno al día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y dos, se regulará por las prescripciones del presente Decreto.

CAPITULO PRIMERO

Cereales panificables

Artículo segundo.—Uno. De acuerdo con lo preceptuado por la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, se declara de interés nacional, a todos los efectos, la siembra de trigo, la ejecución de cuantos trabajos y labores agrícolas requieran su adecuado cultivo, así como la realización de las operaciones de recolección, conducentes unas y otras a la obtención de los máximos rendimientos con las mejores calidades posibles.

Dos. El cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Ley, en cuanto se refiere al señalamiento de superficies obligatorias de trigo, para el año agrícola de mil novecientos sesenta y uno-sesenta y dos, se orientará en el sentido de permitir la sustitución de este cereal, en tierras marginales que en años anteriores a él se dedicaban, por otros cultivos destinados a granos de piensos, forrajeros o pratenses. A tal fin, el Ministerio de Agricultura, mediante la Orden ministerial anual, correspondiente, prevendrá que, previa justificación y propuesta de las Jefaturas Agronómicas provinciales a la Dirección General de Agricultura, por ésta se podrá levantar la obligatoriedad de siembra de trigo en el referido año agrícola en determinadas explotaciones, términos municipales e incluso comarcas en los que circunstancias económicas así lo aconsejen.

Artículo tercero.—Uno. En la recolección próxima, los productores de trigo reservarán de su cosecha la parte necesaria para simiente, calculándose ésta con arreglo a las superficies reales de siembra y cantidades unitarias que convenga emplear en cada caso.

Dos. Los productores de trigo rentistas e igualadores podrán reservar las cantidades de dicho cereal que necesiten para alimentación propia, de sus familiares, obreros y servidumbre.

Artículo cuarto.—Uno. Los agricultores vendrán obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo la totalidad de la cosecha de este cereal disponible para venta, que se determinará en función de los rendimientos unitarios, superficies realmente sembradas y reservas de siembra y consumo.

Dos. La regulación de las compras y el almacenamiento y financiación del trigo, serán ordenadas adecuadamente por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, a fin de que la entrega de la mercancía se realice en sus almacenes en tiempo y condiciones económicas convenientes.

Cuando ello no fuera posible, dicho Servicio adquirirá el trigo por el sistema de compra en depósito en panera del agricultor, contratando inicialmente, como máximo, el noventa por ciento de la cantidad aforada en cada depósito. En uno y otro caso, el Servicio Nacional del Trigo otorgará las máximas facilidades para la ejecución de las operaciones, proponiendo a dicho Ministerio las medidas especiales que considere necesarias.

Tres. En las compras con inmovilización de mercancía en panera del agricultor se considerará ésta como almacén depositario, siendo de aplicación una retribución del almacenamiento, por depósito, seguro y conservación, de cincuenta céntimos por quintal métrico y mes desde que se formalice el depósito hasta que se ordene la entrega.

Cuarto. El agricultor depositario está obligado a transportar por su cuenta, en el plazo que se fije, las partidas objeto de depósito desde panera hasta el almacén del Servicio Nacional del Trigo en que se formalizó el contrato, donde se procederá a la pesada y liquidación final de la compra.

Cinco. En caso de que por circunstancias especiales, para evitar operaciones repetidas de carga y estiba, convenga que la retirada del grano se verifique directamente en panera del agricultor, la pesada final será efectuada en origen por el Servicio Nacional del Trigo, subsistiendo la obligación del agricultor de transportarlo al almacén en que se formalizó el contrato, siéndole de abono el mayor transporte que pudiera realizar en caso de que se le ordene llevarlo a lugares más distantes.

Seis. Los productores de trigo serán considerados en todo momento como depositarios de sus cosechas vendibles hasta la realización de su entrega total al Servicio Nacional del Trigo, respondiendo ante este Organismo de la conservación del producto en su poder, tanto de la calidad como de la cantidad.

Siete. Los agricultores que, por carecer de otros piensos, necesiten para atender necesidades de su explotación consumir trigos de los tipos cuarto, cuarto bis y quinto, y deficientes o deteriorados de los otros tipos de su propia cosecha, declarados en su C-1, lo solicitarán del Servicio Nacional del Trigo, que podrá autorizarlo atendiendo las circunstancias concurrentes y de acuerdo con las instrucciones que, a este efecto, reciba del Ministerio de Agricultura.

Artículo quinto. Uno. El trigo, como cereal panificable fundamental, no podrá ser dedicado al consumo de ganado, salvo las excepciones autorizadas en el artículo anterior, o que el Gobierno acuerde.

Dos. El centeno, el maíz y la escaña continúan de libre disposición de los agricultores, quienes podrán venderlos en comercio normal a otros agricultores, a ganaderos y a industrias transformadoras no harineras, bien directamente o a través de intermediarios legalmente establecidos en quienes deleguen, pero nunca directamente a fábricas de harinas, molinos maquileros de trigo, panaderías o industrias análogas.

Tres. El Servicio Nacional de Trigo comprará, siempre que reúnan condiciones comerciales adecuadas, aquellas partidas de centeno que los agricultores hubieren declarado como disponibles para venta y que directamente ofrezcan a dicho Organismo.

Artículo sexto.—Uno. Las bases de tipificación de los trigos para la campaña que comienza en primero de junio de mil novecientos sesenta y uno y termina en treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y dos, son las siguientes:

Tipo primero: Trigos candeales finos, Aragón y similares de grado uno y otros trigos especiales con peso específico de setenta y ocho kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Se entenderán «grado uno» aquellos trigos que, además de cumplir dichas condiciones, contengan menos del veinticinco por ciento de granos de fractura blanda y yesosa, siendo el resto completamente homogéneos y de alta calidad.

Tipo segundo: Trigos duros-finos y similares, con peso específico de setenta y nueve kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo tercero: Trigos candeales corrientes y blandos similares, con peso específico de setenta y siete kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Se incluyen también en este tipo los trigos que, siendo de variedades comprendidas en el tipo primero, no merezcan la clasificación de «grado uno».

Tipo cuarto: Trigos semibastos, rojos o blancos, semiduros o blandos, con peso específico de setenta y seis kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo cuarto bis: Trigos que, cumpliendo las condiciones señaladas para los del tipo cuarto corresponden a variedades de características harino panaderas de inferior calidad o menor rendimiento.

Tipo quinto: Trigos bastos, rojos o blancos, de fractura yesosa, con peso específico de sesenta y cinco kilogramos hectolitro y humedad no superior al trece por ciento.

Dos. El centeno de tipo comercial normal tendrá un peso específico de sesenta kilogramos hectolitro y humedad no superior al trece por ciento.

Tres. Los tipos comerciales de trigo y el centeno que adquiera el Servicio Nacional del Trigo se considerarán como normales cuando la cantidad de impurezas inertes y no perniciosas que contengan se halle comprendida entre el dos y el dos y medio por ciento.

Artículo séptimo.—Uno. El Servicio Nacional del Trigo calificará como sucias las partidas de trigo y centeno que tengan más del cinco por ciento de impurezas formadas por tierras, granos y otras materias extrañas diferentes al trigo y centeno. Las partidas de trigo sucio, así como las mezcladas con centeno, serán objeto de regulación especial por el Servicio Nacional del Trigo para su adquisición.

Dos. El Servicio Nacional del Trigo descontará seis pesetas por quintal métrico de trigo cuando el porcentaje de impurezas se halle comprendido entre dos y medio y tres y medio por ciento y quince pesetas por quintal métrico si la cantidad de impurezas

estuviera comprendida entre el tres y medio y el cinco por ciento.

Tres. Respecto al centeno cuyo porcentaje de impurezas se halle comprendido entre el dos y medio y el tres y medio por ciento, el Servicio Nacional del Trigo descontará la cantidad de cuatro pesetas cincuenta céntimos, y la de once pesetas si las impurezas están comprendidas entre el tres y medio y el cinco por ciento, ambas referidas al quintal métrico.

Cuatro. Para las mezclas de trigo y centeno —tranquillón —regirán las condiciones anteriores de limpieza y humedad, y su precio será regulado por el Servicio Nacional del Trigo, atendidas la calidad y proporción de la mezcla.

Cinco. los trigos comerciales y el centeno gozarán de una bonificación por quital métrico de cinco pesetas cincuenta céntimos y de cuatro pesetas, respectivamente, cuando la proporción de impurezas que contengan sea inferior al uno y medio por ciento.

Seis. No tendrán la consideración de normales los trigos y centenos cuya humedad exceda de la establecida como máxima al definir los diversos tipos de estos cereales, así como tampoco los que arrojen peso inferior en dos kilogramos por hectolitro al señalado para los diversos tipos y los calificados como sucios.

Siete. Los trigos y centenos que, de acuerdo con las normas anteriores, no tengan la consideración de normales, se clasificarán por el Servicio Nacional del Trigo mediante tablas que recojan los distintos grados posibles de los que estén en condiciones de normal valoración. Dicho Servicio establecerá, a este efecto, las correspondientes normas de calificación y consecuente valoración, basadas en el peso específico y calidad de los granos, teniendo en cuenta la calidad y cantidad de las impurezas contenidas y granos germinados.

Ocho. Cuando surjan diferencias sobre calificación de partidas de trigo y centeno entre vendedores y Jefes de almacén del Servicio Nacional del Trigo, tratará de resolver las discrepancias el Jefe provincial y, si no llegara a buen acuerdo, éste solicitará de la Jefatura Agronómica proceda a realizar el análisis y emisión del correspondiente informe, a la vista del cual formalizará su resolución.

Nueve. Si el vendedor continúa disconforme con la resolución del Jefe provincial del Servicio, podrá recurrir ante el Delegado Nacional, quien solicitará dictamen de la Dirección General de Agricultura, que servirá de base para su resolución, la cual pondrá fin a la vía administrativa.

Diez. En las partidas que sean objeto de discusión, el Servicio Nacional del Trigo podrá abonar el ochenta por ciento del valor comercial apreciado inicialmente por el Servicio. Salvo el caso de trigos sucios, húmedos o anormales, que serán retirados por el agricultor para que pueda continuar su mejor acondicionamiento o preparación.

Once. El Servicio Nacional del Trigo pondrá a disposición de los agricultores, en todos sus almacenes y centros de recepción, aparatos de medida, debidamente contrastados, para determinación del peso específico.

CAPITULO SEGUNDO

Leguminosas y otros cereales de consumo humano

Artículo octavo.—Uno. Las leguminosas y los otros cereales de consumo humano continúan en libertad de comercio, circulación y precio.

Dos. El Servicio Nacional de Trigo, no obstante, podrá adquirir, a los precios que más adelante se detallan, los granos de cereales que los agricultores deseen voluntariamente entregar, siempre que respondan a características comerciales normales y que previamente le sean declarados y ofrecidos directamente por los propios agricultores como disponibles para la venta.

Tres. Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se adoptarán las medidas oportunas para lograr la regulación comercial de estos productos.

CAPITULO TERCERO

Piensos y subproductos de molinería

Artículo noveno.—Uno. Los agricultores vendrán obligados a poner en conocimiento del Servicio Nacional del Trigo los datos de las cosechas que obtengan de maíz, cebada y avena, debiendo formular a tal efecto las declaraciones correspondientes en forma análoga a las relativas a trigo y centeno; no obstante dichos piensos quedarán de libre disposición de aquéllos para consumo de su explotación o venta en el mercado nacional.

Dos. Igual libertad de consumo y venta gozarán los restantes cereales y las leguminosas de piensos. El Servicio Nacional del Trigo, no obstante podrá comprar, a los precios que más adelante se especifican, las partidas de dichos granos que le sean ofrecidas voluntariamente por los agricultores, situadas en almacenes del Servicio bien comunicados en relación con el mercado nacional.

Tres. El Ministerio de Agricultura, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional del Trigo, vigilará los precios de mercado de los subproductos de molinería y restos de limpia. En el caso de que se produjesen alzas excesivas perturbadoras del mercado sobrepasando inmoderadamente los índices generales tomados como base por la Comisaría General para determinar el precio del pan, dicho Ministerio podrá intervenirlos en la medida que estime oportuno, a fin de lograr la estabilización general de estos productos, base indispensable para el desarrollo normal de nuestra ganadería.

Cuatro. Los subproductos producidos por el trigo de canje serán retirados por los propios agricultores en la cantidad total producida.

CAPITULO CUARTO

Precios

Artículo diez.—Uno. Para la campaña que comprende desde el día primero de junio de mil novecientos sesenta y uno al día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y dos, el precio de tasa del trigo, al solo efecto del pago de la renta de los arrendamientos rústicos y de igualas, será el de doscientas cuarenta pesetas por quintal métrico.

Dos. Cuando por convenio de las partes contratantes o por exigencia legal, el pago del canon de riego deba realizarse mediante entrega del numerario que, con arreglo al precio oficial de tasa del trigo, correspondiere a una determinada cantidad de este cereal, se entenderá que dicho precio es el antes definido de doscientas cuarenta pesetas por quintal métrico.

Tres. Con las únicas excepciones de trigo procedentes del cobro de rentas o de igualas o de canon de riego mencionado en los párrafos anteriores, que será abonado al indicado precio de doscientas cuarenta pesetas por quintal métrico, el Servicio Nacional del Trigo satisfará al agricultor, cualquiera que fuese el lugar de origen del cereal, por los distintos tipos comerciales de trigos definidos en el artículo sexto, los siguientes precios, referidos siempre al quintal métrico de mercancía sana, seca, limpia, sin envases, pesada y estivada en almacén de dicho Servicio Nacional.

Tipo primero, quinientas sesenta y tres pesetas por quintal métrico. Tipo segundo, quinientas cincuenta y seis pesetas por quintal métrico. Tipo tercero, quinientas cincuenta y seis pesetas por quintal métrico. Tipo cuarto, quinientas cuarenta y cinco pesetas por quintal métrico. Tipo cuarto bis, quinientas treinta y cuatro pesetas por quintal métrico. Tipo quinto, quinientas trece pesetas por quintal métrico.

Los trigos duros de tipo segundo que se clasifiquen como Ambar Durum tendrán el precio del tipo primero.

Cuatro. El centeno del tipo comercial normal se abonará por el Servicio Nacional del Trigo al precio de cuatrocientas pesetas por quintal métrico.

Cinco. Para estimular la colaboración de los agricultores en el almacenamiento de sus cosechas de trigo, se establecen las bonificaciones por depósito y conservación siguientes, que serán de aplicación según los distintos meses de la campaña.

Noviembre, una peseta cincuenta céntimos por quintal métrico. Diciembre, tres pesetas por quintal métrico. Enero, cuatro pesetas cincuenta céntimos por quintal métrico. Febrero, seis pesetas por quintal métrico. Marzo y abril, siete pesetas cincuenta céntimos por quintal métrico.

Estas bonificaciones quedan sin efecto a partir del día treinta de abril, en que termina la campaña de compra de trigo nacional por el Servicio Nacional del Trigo.

Seis. El Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, adquirirá los trigos producidos en terrenos mejorados, al amparo de las órdenes vigentes del Ministerio de Agricultura, abonando las primas fijadas. Los gastos que se ocasionen por este concepto se satisfarán en la forma, cuantía y condiciones en que fueron realizados en campañas precedentes, con cargo a la Comisaría General de Abastecimientos y Tranportes.

A fin de evitar que con tal medida protectora pudiera orientarse la producción hacia los trigos de mala calidad, en la actual campaña y sucesivas quedarán excluidos de esta bonificación los del tipo quinto.

Artículo once.—Uno. El Servicio Nacional del Trigo adquirirá la cebada, avena y maiz de la cosecha que le sean ofrecidos por los agricultores, a los precios de garantía de trescientas cincuenta, trescientas diez y trescientas sesenta pesetas, respectivamente, para mercancía sana, seca, limpia, sin envase, pesada y estivada en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo que éste determine en cada provincia, situados en lugares bien comunicados en relación con el mercado nacional.

Dos. En relación con los productos anteriores, por el Servicio Nacional del Trigo se establecerán los precios de las distintas variedades y tipos comerciales existentes en España, habida cuenta de las diferencias que, por razón de su calidad, corresponden en relación con los fijados.

Tres. Los precios para granos de cereales fijados en el presente artículo tienen solamente condición de garantía para el agricultor, a fin de asegurarle la salida y venta de sus cosechas.

Artículo doce. Uno. A los efectos de lo dispuesto en el Decreto-ley de Ordenación Triguera, de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete; Reglamento aprobado para su aplicación, de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete; y Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, todos los productos nacionales o importados que durante la campaña de recogida que se regula por el presente Decreto reciba el Servicio Nacional del Trigo, serán vendidos por éste a los precios que resultan de incrementar directamente los de adquisición en diez pesetas por quintal métrico, destinándose este importe a sufragar los gastos comerciales de los productos adquiridos, independiente dicho aumento del que, en ciertos casos, y para compensación de gastos de transportes, pudiera autorizar el Ministerio de Agricultura, al que se faculta expresamente para ello.

Dos. Como resarcimiento de los gastos y pérdidas producidos por la conservación y almacenamiento de cereales panificables durante la campaña, la formación y sostenimiento de las reservas nacionales, y, en general, para compensar cualesquiera otras pérdidas y riesgos derivados de su específica labor, el Servicio Nacional del Trigo recargará directamente en cinco pesetas el precio de venta del quintal métrico de trigo o centeno.

Tres. Para compensar el pago de las primas progresivas de almacenamiento abonadas a los agricultores por el Servicio Nacional del Trigo, y otros gastos presupuestarios, se incrementarán directamente por dicho Servicio los precios de venta en nueve pesetas por quintal métrico.

Artículo tres. Uno. La venta del cereal panificable por el Servicio Nacional del Trigo a la industria harinera se pefecciona por el mero hecho de la adjudicación de los distintos cupos de dicho cereal a los respectivos fabricantes.

Dos. La entrega del trigo a la fabricación se verificará por el Servicio Nacional del Trigo en el momento en que las circunstancias de almacenamiento y demás a ponderar se determinen por el mismo.

Tres. El precio del cereal adjudicado a la fabricación será el que resulte de la aplicación de las normas establecidas en este Decreto.

Cuatro. El Servicio Nacional del Trigo entregará la mercancía pesada a pie de báscula, en panera o almacén corriente.

Cinco. En las adjudicaciones de trigo, centeno y demás productos que el Servicio Nacional del Trigo realice a los fabricantes de harina u otros compradores, se tendrán en cuenta las bonificaciones o gravámenes correspondientes al estado de limpieza y sequedad de los trigos, así como las económicas que, a causa del lugar y condiciones de su entrega, en granero o silo, se traduzcan en menor costo de la retirada, comercialmente valorable, liquidándose estas diferencias por los adjudicatarios separadamente del precio inicial.

Seis. Estas normas serán de especial aplicación a los trigos limpios, así como a las entregas en los silos en condiciones especialmente beneficiosas para los compradores y a los depósitos o almacenes de tránsito que el Servicio Nacional del Trigo establezca para la mejor distribución de sus productos.

Siete. Los cerales panificables reservados para uso particular que se acrediten y autoricen por el Servicio Nacional del Trigo con destino o reserva de consumo de agricultores, rentistas o igualadores, se considerán, a todos los efectos, como objeto de compraventa por el Servicio, bien sean molturados en régimen de fábrica o de maquila.

Ocho. El Servicio Nacional del Trigo queda facultado para realizar la movilización de la reserva nacional del trigo y productos pór él adquiridos en la forma que permita obtener su mejor utilización.

Nueve. El Ministro de Agricultura, a propuesta de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional del Trigo, podrá ordenar el que por éste se verifiquen adjudicaciones forzosas, a los fabricantes de harina, de aquellas partidas de trigo que fuere conveniente movilizar. Análoga medida podrá adoptarse respecto del centeno cuando el volumen de las existencias de este cereal en poder del Servicio Nacional del Trigo así lo hiciera aconsejable.

Diez. Igualmente queda facultado el Servicio Nacional del Trigo para retener las partidas de trigos especiales con destino a siembra, exportación o fabricación de productos de alta ca-

lidad, cuya venta y utilización, según sus diversas características, será regulada por dicho Servicio.

Artículo decimocuarto.—Uno. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para aplicación del Decreto-ley de Ordenación Triguera, las ventas de trigo a los fabricantes serán al contado, sirviéndose los pedidos previo ingreso del importe en una de las cuentas del Servicio Nacional, abierta en la provincia donde el cereal se adquiera.

Dos. No obstante, cuando el volumen de las existencias de trigo en poder del Servicio Nacional del Trigo así lo aconseje, para no interrumpir compras a los agricultores o situar convenientemente la reserva nacional, y con el fin de obtener, además, una mejor utilización de la capacidad de almacenamiento que las fábricas de harinas poseen, facilitando a la vez su mejor producción técnica, se autoriza al Servicio Nacional para realizar venta de trigo a los fabricantes con pago aplazado y garantía solidaria de cualquiera de los Bancos concertados con el Servicio.

Tres. Cualquier excepción que se pueda suscitar respecto a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo deberá ser acordada previamente por el Consejo de Ministros, que, en su resolución, señalará los plazos periódicos fijos en los que ha de efectuarse el pago al Servicio Nacional del Trigo de las entregas o anticipos que se le ordenase realizar.

Artículo decimoquinto.—Los consumidores e industriales transformadores de cereales vendidos por el Servicio Nacional del Trigo vendrán obligados a justificar ante la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con las normas que ésta dicte, la petición de las cantidades que deseen comprar, así como la movilización y el uso de las partidas adjudicadas,

Artículo decimosexto.—Uno. El movimiento de productos adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo, el régimen de las ventas de los mismos a agricultores, industriales u otros usuarios, así como la molturación de las reservas de consumo retenidas por los agricultores, se efectuará con arreglo a normas que a tal efecto señale el Ministerio de Agricultura a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o del Servicio Nacional del Trigo.

Dos. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto-ley de Ordenación Triguera, el Servicio Nacional del Trigo será el único abastecedor de trigo y centeno a la industria harinera nacional, en la cantidad que el libre consumo de pan vaya demandando y con sujeción, en todo caso, a las normas reguladoras que señale la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Tres. A tal efecto, el mencionado Servicio Nacional, de acuerdo con los planes señalados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, realizará las ventas de trigo y centeno en forma que quede asegurado, en todo momento, el abastecimiento nacional, compaginando con este objetivo el otorgamiento de la libertad que fuese posible a la industria harinera para efectuar en los silos y almacenes de dicho Servicio las compras de trigo, conforme a lo preceptuado en este Decreto y en el artículo ciento diez de la Orden del Ministerio de Agricultura de diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

CAPÍTULO V

Semillas

Artículo decimoséptimo.—Uno. Los agricultores productores de trigo para semillas que hayan cumplido las condiciones técnicas establecidas por los Organismo competentes y cuya cosecha visitada en pie y durante la recolección sea aceptada para tal fin, vendrán obligados, conforme a lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, a entregar dicho cereal al Organismo correspondiente antes del día quince de septiembre del año en curso en perfectas condiciones comerciales de pureza botánica y de poder germinativo comprobado.

Dos. La primas establecidas en los artículos cuarto, quinto y sexto de dicho Decreto de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno se modifican en la forma siguiente:

a) Para la semilla «certificada» adquirida por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, de los cooperadores que la hayan producido, cribada y envasada por éstos, abonará dicho Instituto una prima de ciento cuarenta pesetas por quintal métrico.

b) Las semillas calificadas como «puras» y «habilitadas» adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo percibirán las primas de cuarenta y ocho y veinte pesetas por quintal métrico, respectivamente.

Tres. El trigo entregado, en cumplimiento de lo que dispone el párrafo primero de este artículo, que no reuniere, a juicio del Organismo receptor, las características botánicas, comerciales, de poder germinativo y sanitarias adecuadas, será considerado como comercial, abonándose al agricultor únicamente el precio correspondiente a tal calificación.

Artículo decimoctavo.—Uno. Los gastos que la producción, selección, conservación, movimiento y distribución de semillas ocasionen al Servicio Nacional del Trigo como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno y de lo establecido en el artículo precedente, se cargarán a la cuenta «Gastos, selección y desinfección de semillas», que recoge las operaciones autorizadas por el Decreto del Ministerio de Agricultura de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

Dos. La entrega de simiente al labrador por el Servicio Nacional del Trigo se realizará por trueque con trigo limpio del mismo tipo comercial, excluidas sus impurezas, con unas primas adicionales de treinta y diez pesetas por quintal métrico para los trigos «puros» y «habilitados», respectivamente.

CAPÍTULO VI

Industrias molturadoras

Artículo decimonoveno.—Sin perjuicio de la misión encomendada a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por Decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de siete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho y disposiciones legales complementarias, el funcionamiento de las fábricas de harinas y de los molinos maquileros se regulará por lo preceptuado en el Reglamento para desarrollo del Decreto-ley de Ordenación Triguera, de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete, y en la Orden del Ministerio de Agricultura de diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres. En su virtud, corresponde al Servicio Nacional del Trigo la vigilancia y ordenación de sus actividades, así como la represión de las infracciones, con las multas que especifica la Orden de referencia, e incluso, con cierre temporal o definitivo de la fábrica o del molino, si la falta fuera de extrema gravedad, pudiendo en este último caso los infractores recurrir en alzada ante el Ministerio de Agricultura.

Asimismo y sin perjuicio de las atribuciones conferidas a la Fiscalía de Tasas sobre toma de muestras y análisis de las harinas por la Orden de la Presidencia del Gobierno de veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno, se encomienda de modo especial al Servicio Nacional del Trigo para que, con cargo a sus presupuestos y en cumplimiento o desarrollo de las disposiciones de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en colaboración con la Dirección General de Agricultura, continúe realizando, con la debida adaptación a las circunstancias económicas y técnicas actuales, las comprobaciones analíticas de las características de las harinas panificables, para lo cual, tanto en los centros de origen como en los de consumo se procederá a la toma de muestras y levantamiento de actas, con sujeción a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y dos, extendiendo esta actuación a toma de muestras y análisis del pan en la medida que se establezca por dicha Comisaría.

CAPÍTULO VII

Normas varias

Artículo vigésimo.—El Ministerio de Agricultura, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, determinará las condiciones de molturación de los cereales panificables, trigo y centeno, definiendo las clases de harina que han de producirse con destino a la elaboración del pan.

Artículo vigésimo primero.—Uno. La circulación del trigo que se traslade desde la finca de los productores o sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo o a los molinos, de una finca a otra de un mismo propietario dentro de la misma provincia, o de los almacenes del mismo Servicio a su destino en las industrias molturadoras, irá acompañada por declaración o documento establecido por dicho Servicio Nacional. Si el traslado se realiza entre fincas del mismo propietario situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo o del Jefe provincial por él autorizado.

Dos. El Servicio Nacional del Trigo, atendiendo costumbres tradicionales, continuará determinando las zonas limítrofes de provincias en las que pueda autorizarse con carácter permanente el régimen de transportes de trigo producido en una de ellas a los almacenes de Servicio o molinos situados en la otra.

Artículo vigésimo segundo.—Todo agricultor productor vendrá obligado a declarar al Servicio Nacional del Trigo, en escrito ajustado al modelo que se señale, cuantos datos considere dicho Servicio necesario o conveniente recabar para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto. Dicha obligación será también exigible a todos los industriales y usuarios de productos adquiridos al Servicio Nacional del Trigo.

Artículo vigésimo tercero.—Uno. Aquellos agricultores que no cumplan la obligación de entregar el trigo disponible para la venta o infrinjan las disposiciones sobre recogida de cosechas que de acuerdo con las normas de este Decreto se dicten, así como los que se negaren a facilitar los datos que se solicite o incurran en falsedad al formular sus declaraciones perderán el derecho no sólo al percibo de las primas sobre el precio establecidas en los artículos séptimo y décimo del presente Decreto, sino también a cuantos beneficios otorga el Servicio Nacional del Trigo por aplicación de este Decreto, como así de la demás legislación que les afecte.

Dos. Sin perjuicio de lo anteriormente indicado, por el Ministerio de Agricultura podrá acordarse la intervención a través del Servicio Nacional del Trigo de la totalidad de la cosecha del infractor, abonándole el importe que resulte deduciendo cien pesetas por quintal métrico del precio del trigo correspondiente a cada tipo comercial.

Artículo vigésimo cuarto.—Uno. Durante la campaña de mil novecientos sesenta y uno-sesenta y dos continuará en vigor cuanto se dispone en el Decreto del Ministerio de Agricultura de quince de diciembre de mil novecientos cincuenta, que faculta al mismo para imponer sanciones a los agricultores que no hubieran realizado la entrega de la totalidad de su cosecha de trigo disponible para la venta en las condiciones establecidas o infrinjan las normas generales que el presente Decreto establece.

Dos. Las sanciones a que hace referencia el párrafo anterior podrán imponerse con independencia de las que autoriza el artículo vigésimo tercero de este Decreto.

Artículo vigésimo quinto.—Uno. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos dieciocho del Decreto-ley de Ordenación Triguera y noventa y dos de la Orden del Ministerio de Agricultura de diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, queda facultado el Servicio Nacional del Trigo para arrendar los almacenes o locales que considere necesarios para el cumplimiento de su misión, pudiendo recabar a dicho fin el auxilio de los Gobernadores civiles y Ayuntamientos, que deberá serle prestado por éstos con la máxima eficacia.

Dos. Los arrendamientos forzosos que se concierten sólo tendrán vigencia durante la campaña que por este Decreto se regula.

Artículo vigésimo sexto.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para que por sí, o a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o del Servicio Nacional del Trigo, adopte las medidas y dicte las órdenes que considere más convenientes para el mejor cumplimiento decuanto se dispone en el presente Decreto.

Artículo vigésimo séptimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CÁNOVAS GARCÍA

(Del «B. O. del E.», de 14 junio, núm. 141.)

1540

Gobierno Civil de la Provincia

PRORRATEO DE PENSIÓN

Visto el expediente para realizar el prorrateo de pensión de Viudedad instruído por el Ayuntamiento de Torrecilla del Pinar a favor de D.ª JUSTA AJO LLORENTE, esposa del que fue Médico de A. P. D. de dicho Ayuntamiento D. Manuel Barrio Antón, y

Considerando: Que dicho expediente tiene todos los documentos precisos, para justificar el derecho al percibo de la pensión de viudedad por doña Justa Ajo Llorente; que el Ayuntamiento que tramita el mismo, como se ha dicho anteriormente, es el de Torrecilla del Pinar, de esta provincia; que la fecha del fallecimiento de señor del Barrio Antón ocurrió el día 18 de abril del año actual; que el mayor sueldo disfrutado por el causante de esta pensión, fue el de 2.200 pesetas; que los servicios prestados por el mismo a la Administración Municipal fueron los de 30 años, 4 meses y 29 días, incluídos los años de carrera; que la pensión que la corresponde percibir a doña Justa Ajo Llorente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales de 27 de noviembre de 1953, Decreto de 30 de noviembre de 1956 y demás disposiciones complementarias,

será de 3.600 pesetas anuales, más el importe de dos mensualidades extraordinarias de 300 pesetas cada una; que dicha pensión, comenzará a percibirla a partir del día 1.° de mayo de 1961, y por último, que al pago de la misma, contribuirán todos aquellos Ayuntamientos donde el causante prestó sus servicios, y en las siguientes cuantías:

Frumales, 661,77 pesetas al año, 55,15 al mes.

Moraleja de Cuéllar, 661,77 pesetas al año, 55,15 al mes.

Duratón, 16,85 pesetas al año, 1,40 al mes.

Santa Marta del Cerro, 16,85 pesetas al año, 1,40 al mes.

Sotillo, 16,85 pesetas al año, 1,40 al mes.

Torrecilla del Pinar, 2.225,91 pesetas al año, 185,50 al mes.

Totales, 3.600 pesetas al año, 300 al mes.

Este Gobierno Civil ha resuelto:

1.° Aprobar el prorrateo de la pensión de viudedad a favor de doña Justa Ajo Llorente en la forma expresada más arriba.

2.° El importe de la referida pensión será abonado por el Ayuntamiento de cabecera e instructor del expediente a partir de 1.° de mayo de 1961, recabando de los demás Ayuntamientos las cantidades correspondientes al prorrateo expresado.

3.° El importe de la pensión de referencia se incrementará con dos mensualidades extraordinarias, una con ocasión del 18 de Julio y otra por Navidad.

Con esta fecha ordeno la inserción en el Boletin Oficial de la provincia de la presente resolución, debiendo la Sección Provincial de Administración Local comunicarla a la Superioridad y Corporaciones interesadas en armonía con las normas contenidas en las disposiciones citadas.

Segovia, 23 de junio de 1961.

El Gobernador Civil,
Juan Murillo de Valdivia y Martínez Matamoros

1553

Gobierno Civil de la Provincia

El Excmo. Sr. Gobernador Militar me comunica que en los días y horas que a continuación se citan del próximo mes de julio se realizarán ejercicios de tiro por las fuerzas de la guarnición en el polígono de Baterías de esta plaza:

Tiro de cañón: El día 1, de 9 a 13 y de 17 a 20 horas.

Tiro de fusil: Los días 4, 7, 11, 14, 19 y 21, de 8 a 12 horas; y los días 5, 7, 12, 19, 21, 26 y 28, de 9 a 12 horas.

Lo que se hace público para general conocimiento y en evitación de posibles desgracias o perjuicios.

Segovia, 28 de junio de 1961.

El Gobernador Civil,
Juan Murillo de Valdivia y Martínez Matamoros

1546

Gobierno Civil de la Provincia

NOTA

Para general conocimiento, se advierte que en este Gobierno Civil se hallan a disposición del público, que podrá examinarlas durante las horas de Oficina, las condiciones de la convocatoria de Becas para el curso 1961-1962, hecha por la Comisaría de Protección Escolar y asistencia Social.

Segovia, 28 de junio de 1961.

El Gobernador Civil,
Juan Murillo de Valdivia y Martínez Matamoros

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1541

FUENTEPELAYO

ANUNCIO

Confeccionada la lista cobratoria del arbitrio municipal sobre solares sin edificar de este término municipal, correspondiente al actual ejercicio, queda expuesta la misma, en unión del Registro de referidos solares, en Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Fuentepelayo, 22 de junio de 1961. El Alcalde.

1542

AÑE

En cumplimiento del artículo 790 de la Ley de Régimen Local (Texto Refundido de 24 de junio de 1955), se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal el expediente de la cuenta de Presupuesto extraordinario de las obras de instalación del teléfono en esta localidad, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Añe a 26 de junio de 1961.—El Alcalde, Cirilo Andrés.

1543

Alcaldía de Veganzones

Solicitada por don Gonzalo Cuesta Crespo, la devolución de la fianza, como contratista de las obras de pavimentación del Templo Parroquial de este pueblo, se hace público en cumplimiento del artículo 88 del Reglamento de Contratación, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones a que haya lugar, en el plazo de quince días.

Veganzones a 24 de junio de 1961. El Alcalde, *F. Cuesta.*

1544

DURUELO

Instruido expediente de suplemento de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Duruelo a 26 de junio de 1961.—El Alcalde, Cesáreo Moreno.

1545

CIRUELOS DE COCA

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario con todos sus anejos, formado para atender el pago de aportación a la Junta Provincial de Construcciones Escolares para dos Escuelas unitarias, dotación de material a las mismas e imprevistos que puedan surgir, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 698 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán presentar contra el mismo las reclamaciones que se estimen convenientes.

Ciruelos de Coca, 24 de junio de 1961.—El Alcalde, Victoriano Muñoz.

1547

VILLASECA

Derechos y tasas por aprovechamientos especiales

Aprobada por este Ayuntamiento la ordenanza que ha de regir para la extracción de piedra y arena de los terrenos públicos de este término municipal, queda expuesta al público en la Secretaría Municipal por término de quince días, en cumplimiento de lo que determina el artículo 722 de la Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo pueden presentarse en esta Alcaldía cuantas reclamaciones estimen pertinentes las personas a quienes pueda interesar.

Villaseca, 26 de junio de 1961.—El Alcalde, Basilio Matesanz.

1548

SANCHONUÑO

EDICTO

Instruido expediente de habilitación y suplementos de créditos sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquéllos, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaríade este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Sanchonuño a 26 de junio de 1961. El Alcalde, Angel Gómez.

1549

Ayuntamiento de Vallelado

Devolución de fianza

Solicitado por don Mariano Rico Polo, vecino de Sanchonuño, la devolución de la fianza que para responder del contrato de las obras de *saneamiento de esta localidad*, 1.ª etapa, tiene depositada, y una vez que ha transcurrido el plazo legal de garantía de las mismas, se hace saber que en el plazo de quince días pueden formularse reclamaciones por quienes creyeren tener algún derecho exigible al mencionado adjudicatario por razón del contrato garantizado, de acuerdo a lo que dispone el artículo 88 del Reglamento de Contratación de 9 de enero de 1953, en este Ayuntamiento.

Vallelado a 26 de junio de 1961.—El Alcalde, *S. Cuéllar.*

1550

FUENTEPELAYO

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto extraordinario, formado para atender el pago de las obras de reparación en el Grupo Escolar de esta localidad, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 696 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán formular respecto al mismo las reclamaciones y observaciones que se estimen convenientes.

Fuentepelayo a 24 de junio de 1961. El Alcalde, M. Illanas.

1551

Alcaldía de Veganzones

INFORMACIÓN PÚBLICA

Aprobado por este Ayuntamiento y Comisión Provincial de Servicios Técnicos el proyecto de obras redactado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don César Sanz-Pastor y Fernández de Piérola, para la construcción de un azud de riego en este término municipal y sobre el arroyo de Santa Ana, para regadío de la dehesa boyal en los meses de mayo y junio, en el mismo lugar donde se viene construyendo todos los años por medio de un malecón de tierra desde tiempo inmemorial con los propios fines de regadío de la citada dehesa, para cuya obra se dispone de la autorización de la autoridad competente, según dispone la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879, Real Orden de 7 de febrero de 1901 y Ley de 20 de febrero de 1942, se abre información pública a fin de que en el plazo de 30 días naturales contados a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, aquellas personas, entidades u organismos que tuvieren algo que oponer a la realización del citado proyecto, en base a algún derecho que se les pudiere lesionar, puedan presentar ante este Ayuntamiento, en el indicado plazo, las reclamaciones a que en derecho hubiere lugar.

Veganzones a 27 de julio de 1961. El Alcalde, *F. Cuesta.*

1552

Ayuntamiento de Aguilafuente

Anuncio sobre devolución de fianza

Acordada por este Ayuntamiento la recepción definitiva de las obras ejecutadas en segunda etapa del proyecto de distribución de aguas a esta Villa, se tramita la devolución al contratista de las mismas, *don Eutimio Martín Martín*, de la fianza que tiene constituida para responder de su ejecución; y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se hace público para que en el plazo de quince días puedan presentar reclamaciones quienes creyeren tener algún derecho exigible a dicho contratista por razón del contrato garantizado.

Aguilafuente, 26 de junio de 1961. El Alcalde, *Tomás González.*

2133

¡¡Españoles y extranjeros, la Legión os espera!!

Para los Tercios Saharianos:

HABER mínimo diario, en mano: 24 pesetas, que irán aumentando por años de servicio, a 28, 30, 33 y 35. Elevados pluses por destacamento y nomadeo y 16,75 para comida. *Primas de enganche:* Por tres años, 2.000 pesetas; por cuatro, 2.800, y por cinco, 3.800 pesetas.

Para los Tercios de Ceuta y Melilla:

HABER mínimo diario, en mano: 10 pesetas, que irán aumentando por años de servicio, a 13, 15 y 17 pesetas, y 11,75 para comida. *Primas de enganche:* Las actuales para las citadas plazas.

Acudid a alistaros al Banderín de Enganche instalado en el Gobierno Militar de la Provincia, con la documentación siguiente:

Mayores de edad: Los que manifiesten ser mayores de edad, no precisan documentación alguna.

Menores de edad: Consentimiento paterno, materno o de tutores.

CONDICIONES: Edad, 18 a 35 años. Talla mínima normal, 1,650 (puede ser variada). Ser soltero o viudo sin hijos.

Extranjeros: En iguales condiciones se admiten de todas las nacionalidades.

Informaros en Alcaldías y Puestos de la Guardia Civil

IMPRENTA PROVINCIAL